



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**Sala de Familia**

**MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**

**Impugnación: 050883110002 2023 00216 01**

**Radicado Interno (2023-115)**

**Sentencia Nro. 70 de 2023.**

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Discutida y aprobada mediante acta Nro. 86 del 04 de julio de 2023.

Se resolverá la impugnación presentada por los accionantes Verónica Arango Yepes, Oscar Javier Betancourt Gaitán y Guillermo Saldaña Duarte en contra de la sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, dentro de la acción de tutela propuesta por los señores Verónica Arango Yepes, Oscar Javier Betancourt Gaitán, Guillermo Saldaña Duarte y Jader Elicer Ortega Riascos<sup>1</sup>, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a la que se vinculó a su Banco Nacional de lista de elegibles, a las personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación 3, empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y su Comisión de Personal.

**ANTECEDENTES**

Los promotores participaron en el concurso público de méritos denominado Proceso de Selección Nro. 1498 de 2020 – Nación 3, para el empleo de analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC Nro. 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio. La lista de elegibles se estableció mediante la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre de 2022 y quedó en firme para los señores Verónica Arango

---

<sup>1</sup> En el auto admisorio del 10 de abril de 2023 (archivo 06 del cuaderno de primera instancia), el *a quo* excluyó el conocimiento de la acción tutelar frente a los señores Nury Alexandra Clavijo Flórez y Jeison Fabián Lozano ordenando su remisión a los juzgados de circuito de Cúcuta y Bogotá (Reparto), respectivamente.

Yepes, Oscar Javier Betancourt Gaitán y Guillermo Saldaña Duarte, el 23 de diciembre de 2022, quienes se posicionaron dentro de los primeros 55 puestos; empero, la Agencia de Renovación del Territorio presentó solicitudes de exclusión para diversos puestos de mérito, incluido el del señor Jader Elicer Ortega Riascos, que a la fecha de la presentación de esta acción, no se han resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, impidiendo que los interesados participen en la audiencia pública para su posterior nombramiento. Por ello, la señora Verónica Arango Yepes, solicitó a esta última entidad la fecha en la que resolverían lo anterior; no obstante, respondió<sup>2</sup> que no existe un término establecido por ley para ello, recalcando que previo a programar la audiencia pública de las demás posiciones meritorias, era necesario tener resueltas las solicitudes de exclusión vigentes.

Manifiestan que, si bien es cierto que algunos de los concursantes tienen solicitudes de exclusión, no pueden afectar sus derechos a ser nombrados, pues la lista de elegibles debe ser cumplida dentro de los 10 días hábiles a su firmeza y han transcurrido más de 69 días hábiles desde la solicitud de las exclusiones.

También consideraron que el hecho de que la Comisión alegue que no existe un término para resolver las peticiones, no puede implicar una indefinición en sus nombramientos, debiéndose acudir a los términos de los derechos de petición de la Ley 1755 de 2015, puesto que la exclusión partió de una reclamación formulada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio.

A partir de estos antecedentes solicitan:

*“Primera: AMPARAR en nuestro favor los derechos fundamentales a la petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), además los principios de rango constitucional de confianza legítima y seguridad jurídica, así como los principios de objetividad, imparcialidad, mínimo vital y mérito, ordenándose a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- resolver las solicitudes de exclusión presentadas en la lista de elegibles proferida en la Resolución No. 19682 del 02 de diciembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”.*

*Segunda: Se ordene a LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART proceda de manera inmediata a adelantar todas las actuaciones administrativas*

---

<sup>2</sup> Respuesta fechada el 01 de marzo de 2023 con radicado 2023RS017104.

*que permitan el NOMBRAMIENTO en período de prueba, en el cargo de ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147 - MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART PROCESO DE SELECCIÓN NACION 3, toda vez que los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015 se encuentran vencidos para tal fin.*

*Tercera: Se EXHORTE a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganamos en concurso para lo cual adelantara todas las actuaciones administrativas tales como: audiencia de escogencia de plaza, expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión de los cargos.”.*

Por auto del 10 de abril de 2023 se admitió<sup>3</sup> esta acción constitucional en favor únicamente de la señora Verónica Arango Yepes y en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- vinculando a su Banco Nacional de lista de elegibles, a las personas que la integran dentro del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación, 3 empleo denominado Analista Código T2, Grado 6, Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y su Comisión de Personal, otorgándoles el término de 2 días para que ejercieran su derecho de defensa y a la accionada para que publicara en su página web este auto admisorio<sup>4</sup>.

A su vez excluyó el conocimiento de la acción tutelar frente a los señores Nury Alexandra Clavijo Flórez, Jader Elicer Ortega Riascos, Oscar Javier Betancourt Gaitán, Guillermo Saldaña Duarte y Jeison Fabián Lozano, ordenando su remisión a los jueces de circuito (reparto) de Cúcuta, Pasto, Barrancabermeja, Mariquita y Bogotá, respectivamente. Empero, con ocasión de la devolución de los escritos de tutela por parte de los juzgados Tercero de Familia del Circuito Pasto, Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Barrancabermeja y Laboral del Circuito Judicial de Honda, se avocó su conocimiento en favor de los señores Jader Elicer Ortega Riascos, Oscar Javier Betancourt Gaitán y Guillermo Saldaña Duarte, mediante autos del 13, 17 y 18 de abril de 2023.

## **POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS**

<sup>3</sup> Archivo 06 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Corroborado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil <https://www.cnsc.gov.co/node/17725> con fecha del 11 de abril de 2023 a las 20:38.

El **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART)**<sup>5</sup> puso de presente que las respuestas a las solicitudes de exclusiones son de competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**-<sup>6</sup> explicó que la Agencia de Renovación del Territorio solicitó la exclusión de algunos de los participantes, teniéndose como único excluido al señor Jader Elicer Ortega Riascos, pues frente a los demás, la lista de elegibles quedó en firmeza individual el 23 de diciembre del año anterior, precisando que el señor Betancourt Gaitán solo podrá participar en la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, una vez se resuelvan de fondo las solicitudes de exclusión de los elegibles anteriores a él, según lo preceptuado en el Acuerdo Nro. 0166 de 2020, literal b del párrafo 2° del artículo 5°.

Seguidamente explicó que es la competente para revisar dichas solicitudes de exclusión, las que no constituyen derechos de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino actuaciones administrativas con un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005, admitiendo que no existe un término legal establecido para resolverlas y que corresponden a más de 260, en punto al Proceso de Selección Nro. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547.

El **Director Jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública** alegó<sup>7</sup> una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es responsable de las solicitudes de exclusión presentadas en contra de la lista de elegibles de la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre de 2022, pues ello tiene relación directa con la Agencia de Renovación del Territorio y la Comisión Nacional del Servicio Civil. De todas formas explicó, que conforme a los resultados de las pruebas, se elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de 2 años para cubrir sus vacantes.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

---

<sup>5</sup> Archivos 21,22,26,28,33,36 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Archivos 24,27,29,30,32,35,37,38,39 y 40 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Archivos 20,25,31 y 34 del cuaderno de primera instancia.

El fallo de primera instancia del 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bello<sup>8</sup> declaró improcedente la acción constitucional, en razón a que los accionantes cuentan con otros recursos de defensa judicial para alcanzar la protección de sus derechos y puntualmente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por la accionada sobre las exclusiones de las listas de elegibles. Aunado a que no fue acreditado un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba siquiera sumaria de cómo se están afectando con dicha espera, sin evidenciarse connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad y afectación a sus derechos fundamentales.

De todas formas, el *a quo* consideró que la accionada viene actuando conforme a derecho, pues mediante la Resolución Nro. 19682 de 2022 se conformaron las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en el proceso de selección, frente a la cual se presentaron solicitudes de exclusión que están en trámite para su resolución, considerando que según los términos de los artículos 28, 29 y 30 del Acuerdo Nro. 0354 de 2020, la firmeza de la posición de un aspirante se produce cuando no está inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

### **SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

**Los accionantes Verónica Arango Yepes, Oscar Javier Betancourt Gaitán y Guillermo Saldaña Duarte** impugnaron<sup>9</sup> oportunamente el fallo de primer grado argumentado que no están cuestionando la legalidad de un acto administrativo, sino la efectividad de un derecho reconocido luego del cumplimiento de las etapas del concurso para acceder a un cargo público, pues mientras no se resuelvan las solicitudes de exclusión en virtud de que la Resolución 19682 de 2022 no contiene un término para resolverlas, se les impide el desarrollo de la audiencia pública de escogencia para el posterior nombramiento y posesión en el empleo aspirado. Apuntaron también que, en casos similares se ha concedido el amparo, ejemplo de ello son los fallos emitidos por los Juzgados Segundo Civil de Restitución de Tierras de Montería y Segundo Civil del Circuito de Cereté<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Archivo 41 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Folios 964 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Radicados 23001 31 21 002 2023 – 10025 – 00 y 23-162-31-03-002-2022-00093-00. En estas providencias revisado el Portal Web de Consulta de Procesos Judiciales de la Rama Judicial, se declaró su improcedencia.

Acerca del perjuicio irremediable informaron que la señora Arango Yepes devenga un salario de \$3'374.211 y Betancourt Gaitán de \$1'338.720; sin embargo, su contrato termina el 10 junio de los corrientes y Saldaña Duarte actualmente está desempleado, en tanto fue desvinculado desde febrero de la presente anualidad.

Por todo lo anterior solicitaron que se revoque el fallo de primer grado y se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que resuelva las solicitudes de exclusión presentadas en la lista de elegibles proferida en la Resolución 19682 del 02 de diciembre de 2022 y a la Agencia de Renovación del Territorio para que adelante todas las actuaciones administrativas que permitan sus nombramientos.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para conocer de esta impugnación, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por su carácter de superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello que resolvió en primera instancia este asunto constitucional en virtud de lo estipulado en el Decreto 333 de 2021, que en el numeral 2° de su artículo 1° modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y establece que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando se presenta una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad pública, que se caracteriza por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata, que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y que debe ser formulada dentro de un término razonable. Y, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción de tutela y se consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

De entrada, la Sala se adelanta a indicar que la decisión de primer grado será revocada por lo que en adelante se dirá.

La queja constitucional que ocupa a esta Sala pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que resuelva las solicitudes de exclusión presentadas por la Agencia de Renovación del Territorio en la lista de elegibles proferida mediante la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre del año anterior, con la finalidad de que puedan llevar a cabo la Audiencia Pública de Escogencia para sus nombramientos en el empleo al que aspiraron y en el que se posicionaron dentro de los primeros 50 puestos.

En el fallo tutelar de primera instancia se tuvo en cuenta que los accionantes poseen otro medio o recurso de defensa judicial para alcanzar la protección de sus derechos y específicamente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011<sup>11</sup>, pueden instaurar en contra del acto administrativo particular y concreto que consideran fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse. Y analizados los ruegos de los accionantes, podría pensarse que estos estarían dirigidos en contra del Decreto 760 de 2005 que regula las reclamaciones en los procesos de selección o concursos (artículos 14 y siguientes) o específicamente frente a la Resolución 19682 del 02 de diciembre del año anterior que en sus artículos tercero y cuarto se refiere precisamente a las solicitudes de exclusión que puede presentar la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio en los cuales, valga adelantarse, no se observa un término para que la Comisión Nacional del Servicio Civil las resuelva.

Contrario a lo sostenido por el señor juez de primera instancia, los impugnantes no pretenden atacar ni controvertir ninguna decisión administrativa proferida dentro del marco del concurso sino que, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelva las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nro. 19682 del 2 de diciembre de 2022 y radicadas por la Agencia de Renovación del Territorio, con el fin de que puedan participar en la audiencia pública para su posterior nombramiento, por lo que no es dable sostener que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sea el medio judicial ordinario idóneo o eficiente para ello.

Así, pues, los interesados consideran que la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- se escuda en el vacío legal que aparece el Decreto Ley 760 de

---

<sup>11</sup> "Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

2005 respecto al término de respuesta a las solicitudes de exclusión presentadas, quedando en vilo frente al nombramiento en la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación 3, empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio en el que quedaron dentro de los primeros 50 puestos.

Es cierto que el mentado Decreto 760 de 2005 ni la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre de 2022 establecen un término para la resolución de dichas solicitudes; no obstante, esta situación no puede conllevar un menoscabo al derecho al debido proceso de los accionantes, más cuando el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.*

Precisamente por ello, la Sentencia T-295 de 2018 con ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado expuso lo que sigue:

*“[E]l derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la Sentencia C-496 de 2015 dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere “(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”. No obstante, esta garantía no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las mismas tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluya la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción, por ejemplo, al no permitir que se prepare debidamente la defensa.*

*22. En este aspecto, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad, establece acerca de las garantías judiciales que: “(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Subraya fuera de texto).*

*(...) Toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable. (...) La razonabilidad del tiempo en el que se desarrolle dicha actuación debe analizarse en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos judiciales que serían procedentes al interior del mismo.*



*Así, el plazo razonable puede desconocerse por la ausencia de celeridad y diligencia en la respectiva actuación, lo cual hace que la misma se extienda de manera irrazonable en el tiempo, o porque el procedimiento administrativo o judicial se realiza en un plazo excesivamente sumario, lo cual, de paso, afecta la eficacia de los recursos internos disponibles para controvertir la decisión de la autoridad estatal.”.*

Protección también aplicable al procedimiento administrativo, porque: *“La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo (art. 29 de la Constitución) exige que las actuaciones administrativas se surtan sin dilaciones injustificadas. La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional e interamericana, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto y (ii) la conducta de la entidad competente.”*, que en este caso se aplica a los concursos de méritos, al derecho al trabajo y al impacto que representa para la dignidad humana, las condiciones y el ejercicio de la empleabilidad.

No queda duda, entonces, que en aplicación de lo dispuesto en la mentada Convención, que valga la pena recalcarlo, hace parte del Bloque de Constitucionalidad<sup>12</sup>, y en razón a la falta de un término que regule la respuesta a las solicitudes de exclusión adelantadas en este caso por la Agencia de Renovación del Territorio en el proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación, 3 empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 elevadas desde hace más de 6 meses (diciembre de 2022), debe limitarse el tiempo de respuesta en procura de las garantías ínsitas en el debido proceso que rodea a todos los involucrados, pues el período transcurrido es más que suficiente para que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- las hubiera resuelto. Aunado a que en sus contestaciones tampoco ha procurado un mínimo de diligencia para el agotamiento del trámite administrativo y la definición de las solicitudes, ni explicado con una razón suficiente la tardanza que acusa, resguardándose en la inexistencia del término legal, muy a pesar de la larga espera de los actores en la resolución que se espera de ella y en aras de agilizar las siguientes etapas que finalizarán con el nombramiento en el cargo aspirado y que van de la mano a su derecho al trabajo,

---

<sup>12</sup> *“unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”* Sentencia de la Corte Constitucional C-067-03.

pues unos se encuentran desempleados y otros pretenden una mejor remuneración salarial, si alcanzan la posición para ese efecto.

Ahora, es cierto lo dicho por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil referente a que el estudio de aquellas solicitudes de exclusión hacen parte de un trámite especial reglado en el Decreto Ley 760 de 2005, por lo que en un principio no le es aplicable la Ley 1755 de 2015<sup>13</sup>. Empero, ante la ausencia de una norma especial que establezca un término para ese cometido, es dable aplicar las previsiones que de manera general regulan el derecho de petición conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Lo anterior teniendo presente también, el artículo 209 de la Carta Magna referente a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y celeridad que gobiernan a la administración pública y que imponen el deber de las autoridades de resolver con diligencia las peticiones que se le formulen y que obviamente se relacionan con el ejercicio de los derechos de los involucrados en el concurso de méritos.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, ha desconocido los derechos fundamentales invocados por los accionantes al no haber adelantado, en forma celeré, las actuaciones administrativas correspondientes y definido para este punto las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad nominadora del reiterado concurso, excusándose simplemente en la inexistencia del término legal para tal efecto, en la complejidad del asunto y el alto número de las solicitudes, inobservando con ello los principios rectores que deben regir todas sus actuaciones.

Lo que da pie a que la sentencia impugnada sea **revocada**, para en su lugar, conceder el amparo y en consecuencia, ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de su presidente señor Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces, directamente o a través de la dependencia que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su notificación, resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Agencia de Renovación del Territorio en la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y*

---

<sup>13</sup> *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

*adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3<sup>14</sup> y notificar debidamente a sus interesados, en aras de continuar con las siguientes etapas del mentado concurso. Advirtiéndole que una vez cumpla lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes, debe enviar al señor juez que conoció de este asunto en primera instancia, prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal.*

A su vez se **desvinculará** al Banco Nacional de Lista de Elegibles, a las personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación, 3 empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y su Comisión de Personal por cuanto no se avizora por su parte vulneración de los derechos de los interesados.

Por último, una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

## **FALLA**

**PRIMERO.- Revocar** la sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores Verónica Arango Yepes, Oscar Javier Betancourt Gaitán, Guillermo Saldaña Duarte y Jader Elicer Ortega Riascos , en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a la que se vinculó a su Banco Nacional de Lista de Elegibles, a las

---

<sup>14</sup> Cuaderno de primera instancia, archivo 24, folio 51.

personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación, 3 empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y su Comisión de Personal, para en su lugar, conceder el amparo y en consecuencia, ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de su presidente señor Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces, directamente o a través de la dependencia que corresponda, dentro de los quince días siguientes a su notificación, resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Agencia de Renovación del Territorio en la Resolución Nro. 19682 del 02 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cinco (55) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”* y notificar debidamente a sus interesados, en aras de continuar con las siguientes etapas del mentado concurso, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- Advertir** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- señor Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces o a la dependencia que corresponda, que una vez cumpla la orden que se le impartió, dentro de las 48 horas siguientes, debe enviar al señor juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal.

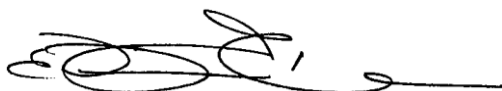
**TERCERO.- Desvincular** al Banco Nacional de Lista de Elegibles, a las personas que integran la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 1498 de 2020 Nación, 3 empleo denominado Analista Código T2, Grado 6 Código OPEC 147147 de la Agencia de Renovación del Territorio, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y su Comisión de Personal.

**CUARTO.- Notificar** a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

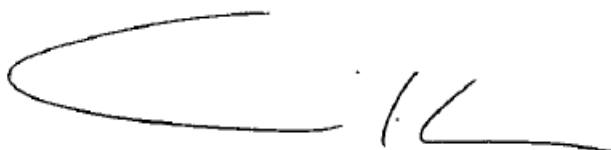
**NOTIFÍQUESE**



**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI**  
**Magistrada**



**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**  
**Magistrado**



**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gloria Montoya Echeverri**  
**Magistrado**

**Sala 001 De Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18954607586964487b4b0b306e39b31ad6c96e529c2d184f6ab5b97a67fdff**

Documento generado en 04/07/2023 01:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**